

# Boletín Oficial de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la Escuela-Tipografica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5797

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta 6 de Marzo)

Núm. 617

### Gobierno Civil

#### CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de hoy a esta Capital, vuelvo a encargarme del Gobierno civil de esta provincia, cesando en su consecuencia, el Sr. Secretario del mismo que interinamente lo desempeñaba.

Lo que he dispuesto hacer público, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 8 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 618

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del actual se publica la Real orden circular siguiente:

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del art. 3.º de la Instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquéllas tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete con respecto a los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y a robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente dispo-

sición. La requieren, a la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el artículo 40 de la citada Instrucción y el principio capital de que la contratación por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores a todas clases de subastas.

Desde luego es digno de observar que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir a la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos dias para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrata nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, a las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurren, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la Instruc-

ción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la Ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluidas, y, en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el art. 3.º de la Instrucción.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del art. 115 de la Ley Provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omite, el Gobierno ordenaría la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del art. 120 de la Ley citada; y en cuanto á la aprobación, cómo no ha de reputarse recaída siempre y en todo tiempo, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma, y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la Ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición de art. 3.º de la Instrucción; por esto es evidente que incurren en palmario error las Corporaciones que invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año, ó obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, ha-

ciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opondrá la Instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del art. 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que se realice el contrato, porque una vez llevado éste á efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al art. 4.º, en su relación con el 2.º, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134, en su relación con el 73, y del 150 de la Ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.º del artículo 3.º de la repetida Instrucción, por lo que respecta á la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.º, en su relación con el 3.º, del mencionado Real decreto, en cuanto á la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la administración de los intereses que las respectivas Leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea

*Circular.—Reemplazos.*—Para que el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año y revisión de los que se hallan disfrutando los comprendidos en los reemplazos de 1901, 1902 y 1903, se verifique ente la Comisión mixta de reclutamiento con la debida puntualidad, y en los plazos prefijados en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 5796, correspondiente al día de ayer, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán tener presentes las siguientes prevenciones:

1.º Tan luego como reciban esta circular, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los Comisionados, con estricta sujeción a lo prevenido en el art. 120 de la vigente ley de reclutamiento, y en el 94 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 dictado para su ejecución, procurando siempre que éstos sean sus Secretarios, ó en su defecto Concejales ó personas que deberán ser precisamente vecinos del pueblo respectivo, según previene el art. 7.º del Reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, que sepan leer y escribir, no tengan interés alguno en el reemplazo, y estén al corriente de todas las operaciones practicadas en su localidad, á fin de que puedan contestar, en caso necesario, á preguntas que les sean dirigidas por esta Corporación para esclarecer los hechos que motivaron las exenciones alegadas por los mozos interesados.

2.º En observancia de lo preceptuado en el art. 123 de la citada ley, deberá presentarse para formar parte de la Junta, con voz aunque sin voto, el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento, quien encumplimiento de lo que dispone el párraf. 3.º del art. 124 será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido pronunciados, y darán cuenta á esta Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

3.º En cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 12 de la referida ley, deberán presentarse ante la Comisión mixta y los Ayuntamientos cuidarán de que así se verifique:

Primero. Todos los mozos del reemplazo del corriente año, que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente ante la Comisión mixta. También y con igual objeto se presentarán los mozos de los reemplazos de 1901, 1902 y 1903, excluidos temporalmente por cortos de talla ó por defecto físico.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún Ayuntamiento que no sea en el que se encuentre alistado, siempre que no alcance la de 1'545 milímetros ó que tengan algún defecto ó enfermedad de las comprendidas en el cuadro de inutilidades físicas, según dispone el art. 95 de la ley.

Tercero. Cualquiera otros que hubieran reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Cuarto. Todos los padres, abuelos ó hermanos de los mozos del reemplazo actual y los respectivos á los años 1901, 1902 y 1903 cuya exención se funde en un impedimento físico de aquellos, para que dichos padres, abuelos, ó hermanos

9. Juan Janer Caldes, id. de Algaida, id. de perro podenco, expedida dia 3 id.

Palma 8 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de dar cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Enero último para la ejecución del también Real decreto de 10 de Octubre de 1903, reorganizando el servicio agrónomo, por el que se dispone se establezca una Granja-Instituto de Agricultura en cada una de las regiones agrónomas que carecen de tan importante Centro experimental;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra un concurso entre las provincias que comprenden las regiones agrónomas de la «Mancha y Extremadura» (Ciudad Real, Cáceres, Badajoz y Albacete), «Navarra y Vascongadas» (Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa), «Andalucía oriental» (Granada, Málaga, Jaén y Almería), «Baleares» y «Canarias», para que ofrezcan los terrenos más favorablemente situados para instalar en ellos las Granjas-Institutos de Agricultura de cada una de las mencionadas regiones.

2.º Las condiciones preferentes á este concurso serán:

- a) Su situación en la cabeza de región.
- b) La facilidad de vías de transporte.
- c) La calidad intrínseca de los terrenos.
- d) La proximidad á centros de mercados y demás circunstancias que garanticen su visita por los agricultores; y
- e) Ser coto de fácil cerramiento.

3.º El plazo que se concede á las Diputaciones provinciales para hacer el ofrecimiento de fincas á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

4.º La extensión superficial de las fincas que se ofrezcan no deberá exceder de cuarenta hectareas, ni ser tampoco inferior á veinte, teniendo, á ser posible, en ellas representación los cultivos herbáceos y arbóreos más generalizados en la región.

5.º Las Diputaciones acompañarán á la solicitud de propuesta un croquis planimétrico, en escala de  $\frac{1}{10,000}$  de la finca, testimonio literal de su titulación, debiendo estar exenta de toda carga, y copia del acta de la sesión en que la Diputación acordase el ofrecimiento, obligándose á ceder la finca al Estado mientras éste sostenga la Granja-Instituto á que se refiere; y

6.º Reunidas las proposiciones, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio acordará que una comisión, compuesta por un Vocal de la Junta Consultiva Agronómica, el Jefe de la región respectiva y un Ingeniero Agrónomo del servicio, procedan á reconocer y dictaminar sobre las fincas ofrecidas en cada región, en un plazo máximo de treinta días, empezando á contarle desde el día en que se nombre la comisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 3 de Marzo.)

omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negaran las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y

7.º Que se publique esta disposición en la Gaceta de Madrid con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole dé cuenta inmediata á la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 Febrero de 1904.—SANCHEZ GUERRA.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que por las Corporaciones que se indican se dé cumplimiento exacto á los preceptos que contiene dicha Real disposición y me comuniquen sus respectivos presidentes sin pérdida de tiempo el hallarse enterados.

Palma 8 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 619

*Relación nominal de los individuos á quienes se ha concedido licencia de uso de arma en general, de caza, de perros y reclamo de perdiz durante el mes de Febrero próximo pasado con expresión de la residencia, número de orden y fecha de su concesión.*

- 50. Arnaldo Mateu Amengual, vecino de Selva, licencia de caza, expedida dia 1.º Febrero de 1904.
- 51. Salvador Beltran Gralla, id. de id., id. de id., expedida dia id. id.
- 52. Jaime Vives Moll, id. de Capdepera id., de id., expedida dia 3 id.
- 53. Gabriel Garau Arbos, id. de Lluchmayor, id. de id., expedida dia 4 idem.
- 54. Juan Caldes Mojer, id. de idem., id. de id., expedida dia id. id.
- 55. Juan Camps Alemany, id. de Palma, id. de id., expedida dia id. id.
- 56. Miguel Monserrat Contesti, id. de Lluchmayor, id. de id., expedida dia 5 id.
- 57. Jaime Frau Morey, id. de Puigpuñent, id. de id., expedida dia 6 idem.
- 58. Jaime Arrom Mulet, id. de Palma, id. de id., expedida dia 8 id.
- 59. Miguel Rosselló Coll, id. de Alaró, id. de id., expedida dia 10 id.
- 60. Bartolomé Morgues Cabot, id. de Andraitx, id. de id., expedida dia 12 id.
- 61. Bartolomé Pomar Pomar, id. de Montuiri, id. de id., expedida dia id. id.
- 62. José Betti Pinasco, id. de Puigpuñent, id. de id., expedida dia 18 id.
- 63. Antonio Calafell Bosch, id. de Andraitx, id. de id., expedida dia 23 idem.
- 64. Juan Pujol Alemany, id. de idem, id. de id., expedida dia id. id.
- 65. Gaspar Alemany Moner, id. de id., id. de id., expedida dia id. id.
- 66. Antonio Vich Alemany, id. de id., id. de id., expedida dia id. id.
- 67. Martín Fornes Capó, id. de Muro, id. de id., expedida dia id. id.

necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquéllas, haciendo responsables á los contratadores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antirreglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el art. 3.º de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprenda á los créditos para los servicios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada Instrucción el primer día en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y, después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuere uno solo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párraf. 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematante, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultare adjudicado el servicio en la segunda licitación.

3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 41 de la Instrucción respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párraf. 2.º del art. 3.º de la dicha Instrucción, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las

sean reconocidos facultativamente ante la Comisión mixta de reclutamiento. (Artículo 119 de la ley y 95 del Reglamento.)

Quedan dispensados de dicha presentación, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 11 de Agosto de 1898, los padres, abuelos y hermanos de mozos comprendidos en los tres expresados reemplazos que en alguno de los tres años anteriores fueron declarados ante esta Comisión mixta totalmente impedidos para el trabajo, por hallarse su inutilidad comprendida en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10.º de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas vigentes.

4.ª A los padres y hermanos que hayan de ser reconocidos ante la Comisión mixta, les servirá de citación la misma que se haga á los referidos mozos. (Art.º 125 del Reglamento.)

5.ª En las papeletas de citación personal á los mozos comprendidos en los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, se hará constar que es precisa la comparecencia para ser tallados y reconocidos definitivamente, y que en caso de no comparecer, se entenderá renuncian la excepción y serán declarados soldados. (Art.º 129 del Reglamento.)

6.ª Cuando los mozos no puedan presentarse en la capital por impedimento físico que notariamente les imposibilite en absoluto de hacerlo, se acreditará este extremo por el Alcalde, Cura Parroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo. (Párrafo 3.º del art.º 125 del Reglamento.)

7.ª Todos los mozos que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con cincuenta céntimos de peseta diarios, desde el día que emprendan la marcha, hasta que regresen á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital, y los de regreso. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta, serán socorridos en igual forma, con cincuenta céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resulta justa la reclamación. (Art.º 121 de la ley.)

8.ª En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 85 y 122 de la ley, y en el 96 del Reglamento dictado para su ejecución, los Alcaldes entregarán á los Comisionados, para que éstos lo hagan á su vez á la Comisión mixta, los documentos que á continuación se expresan:

Primero. Certificación literal, en papel de oficio, de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, ó sea de las actas del alistamiento; de rectificación del mismo; de haber cerrado las listas definitivamente; de la clasificación y declaración de soldados y de todos los acuerdos adoptados hasta el día 31 del actual para resolver las excepciones alegadas, teniendo especial cuidado de continuar en la copia del acta de la clasificación de soldados, los acuerdos relativos á cada mozo por separado, consignando al margen de la misma y al lado del nombre de cada uno, el número del sorteo, por orden correlativo, y fallo recaído.

Segundo. Filiaciones por triplicado de todos los mozos, arregladas al modelo publicado en la *Gaceta de Madrid* del día dos de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, é inserto también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 4902, correspondiente al día 21 de Junio siguiente.

Tercero. Siete relaciones, cada una extendida por separado, refiriéndose exclusivamente á los mozos del reemplazo del corriente año; es decir que no serán incluidos en ellas los mozos correspondientes á los años de 1901, 1902 y 1903. La primera, comprenderá todos los mozos declarados soldados. La segunda, los que disfruten exenciones le-

gales, ó sean soldados condicionales. La tercera, los excluidos totalmente por defecto físico. La cuarta, los excluidos temporalmente por defecto físico. La quinta, los excluidos totalmente por falta de talla. La sexta, los excluidos temporalmente por cortes de talla. La séptima, los declarados prófugos.

Cada relación tendrá las siguientes casillas = 1.ª Número del sorteo, por orden correlativo. = 2.ª Nombre y apellidos de los mozos = 3.ª Nombres de sus padres. = 4.ª Talla alcanzada. = 5.ª Todas las alegaciones producidas ante el Ayuntamiento. = 6.ª Fallo del Ayuntamiento. = 7.ª Observaciones expresándose en esta última, si se ha formulado reclamación.

Dichas relaciones deben estar autorizadas con la firma del Secretario y el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Cuarto. Se entregarán asimismo al Comisionado, los duplicados de las papeletas, citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Quinto. Todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hayan sido considerados por el Ayuntamiento como excluidos temporal ó totalmente del servicio, así como de los soldados condicionales, ó sean los comprendidos en el art. 87 de la ley y los contraexpedientes de las reclamaciones que acerca de ellos se hubieren presentado.

Sexto. Los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos, con los requisitos prevenidos en la R. O. de 8 de Enero del corriente año.

Septimo. A fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en la Real Orden de 27 de Abril de 1898, deberá el Comisionado presentar un estado, con la debida separación de los mozos que sepan leer y escribir. Leer solamente: Con instrucción superior: Y de los que carecen de instrucción.

Igualmente acompañará otro estado de la estatura alcanzada por los mozos clasificados en la forma siguiente:

De 1'545 á 1'550 metros . . . . .	1
De 1'550 á 1'555 id . . . . .	1
De 1'555 á 1'560 id . . . . .	1
De 1'560 á 1'565 id . . . . .	1
De 1'565 á 1'570 id . . . . .	1
Siguiendo en el aumento progresivo de 5 en 5 milímetros.	
Total . . . . .	5

Octava. Certificación expresiva de las excepciones contraídas y alegadas con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados, y antes de la vispera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la Capital, acompañando los expedientes justificativos de las mismas para que sean revisados por esta Comisión, en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 104 de la ley. En el caso de no haberse producido ninguna de estas excepciones, deberá acreditarse este extremo por medio de certificación negativa que se entregará al Comisionado.

9.ª Se advierte á los Señores Alcaldes y muy especialmente á los Secretarios que en todos los expedientes de excepción legal han de poner al final del mismo, certificación literal del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento resolviendo acerca de la excepción alegada; previniéndoles que de no cumplir con este requisito, se les exigirá, sin contemplación alguna, la multa correspondiente, con la cual quedan conminados desde luego.

10.ª El juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, empezará todos los días señalados, á las nueve de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de tener reunidos en el edificio que ocupa la Diputación provincial, á todos los mozos que tienen el deber de presentarse.

11.ª Para proceder á la revisión de

las exenciones concedidas en los reemplazos de 1901, 1902 y 1903, deberán entregarse también al mismo Comisionado:

Primero. Certificaciones, una para cada año, en pliegos separados para que puedan unirse á sus expedientes respectivos, expresivas de las alegaciones que hayan hecho en el actual los mozos que están sujetos á revisión y fallos del Ayuntamiento, según resulte del acta de la declaración de soldados.

Segundo. Para cada uno de los años de 1901, 1902 y 1903, se acompañará una relación autorizada con la firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde conteniendo las siguientes casillas: primera. Número del sorteo por orden correlativo. 2.ª Nombre y dos apellidos de los mozos revisados. 3.ª Nombre de los padres. 4.ª Talla. 5.ª Alegaciones hechas ante el Ayuntamiento. 6.ª Fallo del Ayuntamiento. 7.ª Observaciones. En esta última casilla se hará constar si se ha formulado ó no reclamación.

Tercero. Se entregarán asimismo al Comisionado los duplicados de las papeletas citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Cuarto. También se entregarán al Comisionado los expedientes revisados en el año actual é instruidos por los mozos de los reemplazos de 1901, 1902 y 1903 para acreditar la persistencia de las excepciones legales que respectivamente se hallan disfrutando como comprendidos el art. 87 de la ley. En dichos expedientes se han de guardar las mismas formalidades y seguir idéntica tramitación que en los del reemplazo actual, si bien se podrán utilizar del expediente relativo al primer año en que formuló la excepción, aquellos documentos justificativos de circunstancias invariables, por ajempro; los relativos á nacimientos, matrimonios, defunciones, etc. etc; haciendo al efecto las necesarias referencias, debiéndose continuar al final de ellos certificación literal del acuerdo adoptado.

12.ª Los matrimonios contraídos por los hermanos de los mozos alistados, después de celebrado el sorteo de éstos, no pueden admitirse como causa determinante de exención del servicio activo, según se halla expresamente declarado por las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1897, y 7 y 11 de Junio de 1898; cuyas soberanas resoluciones deberán tener presentes los Ayuntamientos en los expedientes justificativos de exenciones alegadas en que concurra dicha circunstancia.

13.ª En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 19 de Mayo de 1900, las excepciones sobrevenidas y otorgadas á soldados en activo, no pueden ser revisadas por los Ayuntamientos, hasta después que ingrese en filas el reemplazo inmediato posterior á la fecha en que la excepción se concedió, y siempre que al interesado no le haya correspondido pasar á la reserva activa.

14.ª Los documentos que quedan mencionados, serán presentados en la Secretaría de esta Corporación á las ocho de la mañana del día anterior al señalado para la presentación de los mozos, aunque aquel sea lectivo.

15.ª Por último, esta Comisión mixta de reclutamiento, que dispensará aquellas ligeras faltas en que involuntariamente puedan incurrir los Ayuntamientos, está dispuesta, aunque con sentimiento, á exigir la responsabilidad á que haya lugar, á los que haciendo caso omiso de lo que se dispone en la presente circular, den margen á que las operaciones relativas á tan preferente servicio no puedan verificarse con regularidad, ocasionando gastos y perjuicios á los mozos interesados, y dificultando á esta Corporación el cumplimiento de los deberes que la vigente ley de reclutamiento le impone, dentro los plazos en la misma señalados.

Palma 6 de Marzo de 1904.—El Pre-

sidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 621

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal accidental del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Lucas Llinás y Pujol, de ignorado paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado el día once del actual á las doce horas, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por don José Crespi y Terradas, de este vecindario, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas que le es en deber: en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así queda acordado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á dos Marzo de mil novecientos cuatro.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá.

Núm. 622

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias militares de Palma de Mallorca.

Hace saber: Que debiendo constituirse un depósito de raciones de etapa, compuesto de los artículos que á continuación se expresan, se celebrará el día diez y ocho del presente mes á las once de su mañana un concurso de proposiciones, al que podrán concurrir las personas que deseen interesarse en este servicio, bajo las bases siguientes:

- 1.ª Las proposiciones se extenderán en papel comun é irán suscritas por sus autores ó apoderados en forma legal.
  - 2.ª En las proposiciones se consignarán los artículos y cantidades de ellos que se ofrecen, su precio y plazo en que se comprometen á efectuar la entrega.
  - 3.ª Los derechos de consumos serán satisfechos directamente por la Administración militar, por lo que, los precios que se estampen en las ofertas, han de ser, hecho exclusión de dicha impuesto.
  - 4.ª Los artículos que se ofrezcan y entreguen han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro, debiendo los proponentes presentar en el acto del concurso, muestras de los ofrecidos, de cuya bondad, admisión ó nó, decidirá la Junta del mismo.
  - 5.ª Los artículos serán colocados en los almacén de la Administración militar en esta plaza.
- Palma 6 de Marzo de 1904.—Tomas Ruiz Perez.

Articulos que se citan

Arros, garbanzos, habichuelas, tocino (con sus cajas de envase) pimiento molido, sal, ajos (en ristras), aceite (con su piperia), vinagre (con su id).

ANUNCIO

Desde el día 1.º del actual, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero próximo pasado, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, esceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida á dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores; debiendo tener presente, que cumpliendo lo prevenido por la Diputación en la Circular publicada en el número 5754 de este periódico, correspondiente al día 28 de Noviembre último, no se verificará la inserción de pliegos de subastas, edictos de Juzgados, ni otros anuncios, sin haberse satisfecho previamente los derechos señalados en la expresada tarifa reformada.

Palma 6 de Marzo de 1904.—El Pre-

4.º trimestre de 1903

D. Bartolomé Valent y Moner, Recaudador ejecutivo de Hacienda en la 2.ª Zona de Palma, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en los expedientes que me he instruyendo por débitos del concepto y período expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que a continuación se relacionan, sin que conste a esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente, en vista de lo cual, expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que, con fecha 20 de Diciembre de 1903 he dictado la siguiente

Providencia: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los deudores.

Andraitx	Pesetas
Antonio Pieras Jofre.	1'88
Jaime Covas Pieras.	0'75
Juana M.ª Esteva Massot.	1'80
Antonio Enseñat Castell.	2'67
Gabriel Enseñat Alemany.	0'56
Juan Alemany Alemany.	1'51
Bartolomé P. José Pujol.	0'74
Ramón Pujol Enseñat.	0'14

Soller	Pesetas
José Frau Morell.	2'70
Mariano Llaneras Palmer.	0'48
Antonio Font Ferrer.	1'20
Pedro Antonio Frontera Mayol.	1'50
Bartolomé Coll Castañer.	0'69
Francisca Frontera.	4'43
Bartolomé Coll Castañer.	1'35
Martin Mayol Vicens.	0'44
Catalina Ripoll Ribas.	0'47
Francisco Castañer Bauzá.	0'68
Maria Gamundi Pons.	0'14
Jaime Pons Frau.	2'81
Antonio Arbona Busquets.	1'80
Bartolomé Durán Oliver.	0'21
Margarita Frau Moragues.	0'36
José Canals Coll.	6'88

Valldemosa	Pesetas
Catalina Estarás Bauzá.	1'00

Así pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente Edicto a los efectos oportunos.

Palma 1 de Marzo de 1904.—El Recaudador, Bartolomé Valent.

Depositaria de fondos municipales de Llubi

CUENTA del 4.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	461'63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3075'59
<b>Cargo.</b>	3537'22
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3441'63
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	95'54

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	909'00	23'00	932'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	86'98		86'98
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	4815'96	3052'59	7868'53
11 Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	5811'94	3075'59	8877'55
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	2609'84	1354'86	3964'70
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.	62'50	62'50	125'00
4 Instrucción pública.	70'00	502'97	572'97
5 Beneficencia.		199'50	199'50
6 Obras públicas.	614'27	378'00	992'27
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	1671'70	835'85	2507'55
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	322'00	108'00	430'00
12 Ampliación.			
13 Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	5350'31	3441'63	8887'53

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Llubi a 31 de Diciembre de 1903.—El Depositario, Benito Oliver.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Jaume.—V.º B.º.—El Alcalde, Celestino Homar.

Depositaria de fondos municipales de Lluchmayor

CUENTA del 4.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2943'87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	27261'20
<b>Cargo.</b>	30205'07
Data por pagos verificados en igual trimestre.	30099'36
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	105'71

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	30'98	61'96	92'94
2 Montes.			
3 Impuestos.	7164'27	3076'98	10241'25
4 Beneficencia.	64'39	128'78	193'17
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.		163'25	163'25
8 Resultas.	8'23	15'75	23'98
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	22817'53	23814'48	46632'01
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
<b>Cargo pesetas.</b>	30085'40	27261'20	57346'60
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3408'59	6194'69	9603'28
2 Policía de Seguridad.	3376'62	3137'50	6514'12
3 Policía urbana y rural.	2637'89	1346'66	3984'55
4 Instrucción pública.	300'00		300'00
5 Beneficencia.	69'75	1590'55	1660'30
6 Obras públicas.	3341'34	6514'83	9856'17
7 Corrección pública.	658'65	658'65	1317'30
8 Montes.			
9 Cargas.	13280'69	10048'82	23329'51
10 Obras de nueva construcción.		200'00	200'00
11 Imprevistos.	68'00	395'66	463'66
12 Resultas.		12'00	12'00
13 Ampliación.			
<b>Data pesetas.</b>	27141'53	30'99'36	57240'89

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Lluchmayor a 31 Diciembre 1903.—El Depositario, Guillermo Santandreu.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Aulet.—V.º B.º.—El Alcalde, A. Monserrat.

Depositaria de fondos municipales de Santañ

CUENTA del 4.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3239'57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12662'25
<b>Cargo.</b>	15901'82
Data por pagos verificados en igual trimestre.	15812'77
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	589'05

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.		422'34	422'34
2 Montes.	364'27	364'23	728'50
3 Impuestos.	843'75	764'75	1598'50
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.		10'00	10'00
8 Resultas.	1209'72		1209'72
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	12174'52	1111'93	23286'45
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
<b>Data pesetas.</b>	14592'26	12662'25	27254'51
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	4487'00	3571'64	8058'64
2 Policía de seguridad.	837'24	810'17	1647'41
3 Policía urbana y rural.	1214'39	1014'36	2228'75
4 Instrucción pública.	222'50	278'40	500'90
5 Beneficencia.	66'85	9'50	76'35
6 Obras públicas.	1384'40	1362'26	2746'66
7 Corrección pública.	226'29	231'29	457'58
8 Montes.			
9 Cargas.	2161'90	5850'14	8312'04
10 Obras de nueva construcción.	134'00	15'50	149'50
11 Imprevistos.	318'12	248'70	566'82
12 Resultas.		1920'81	1920'81
13 Ampliación.			
<b>Cargo pesetas.</b>	11352'69	15312'77	26665'46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santañ a 31 de Diciembre 1903.—El Depositario, Jaime Rigo.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro Tomás.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Muntaner.